



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**PROCESO DISCIPLINARIO – DISCIPLINADO: LIBARDO OSORIO TORO -
RADICADO N° 2015 -00001.**

INFORME AL DESPACHO. MONTERÍA, 06 DE JULIO DE 2020.

Señora Jueza, al despacho el presente proceso, informándole que la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, decidió impugnación presentada contra el fallo de fecha 08 de mayo de 2020 por la SALA DE CONJUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA, además le informo, que el apoderado judicial del disciplinado presentó recurso de apelación contra el fallo emitido dentro del presente proceso disciplinario y adiado el 09 de marzo de 2020. - PROVEA.

**JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERÍA, JULIO SEIS (06)
DE DOS MIL VEINTE (2020). -

En atención a la nota secretarial anterior, se observa que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, decidió impugnación presentada contra el fallo de fecha 08 de mayo de 2020 por la SALA DE CONJUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA, declarando improcedente la tutela interpuesta por el disciplinado contra el fallo disciplinario emitido por esta unidad judicial el día 09 de marzo del año que discurre, por lo que se ordenará OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Honorable Corte Suprema.

Así mismo, el despacho observa acta de notificación personal¹ donde el apoderado judicial del disciplinado se notifica del fallo disciplinario proferido dentro del presente proceso el día once (11) de marzo hogaño.

Por su parte, el Dr. IGNACIO GABRIEL HERNÁNDEZ CASTRO, en calidad de Agente Del Ministerio Público representado por la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE MONTERÍA, se notificó personalmente de dicho fallo en la misma fecha, es decir el 11 de marzo del año que transcurre.²

Pues bien, el artículo 119 del código disciplinario único, establece lo siguiente:

¹ Ver folio 409.

² Ver folio 410.

ARTÍCULO 119. EJECUTORIA DE LAS DECISIONES. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar ésta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente.

De otra parte, el artículo 115 itera:

ARTÍCULO 115. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial.

Así bien, el representante judicial del disciplinado y el agente del MINISTERIO PÚBLICO, se notificaron personalmente del fallo el día 11 de marzo del año en curso y presentaron escrito de apelación el primero, (disciplinado) el día 13 de marzo de 2020 y sustentó el recurso el 16 de marzo de la misma anualidad, estando dentro del término establecido para ello.

Por otro lado, el Dr. IGNACIO GABRIEL HERNÁNDEZ CASTRO (MINISTERIO PÚBLICO) interpuso recurso de apelación contra el fallo el día 16 de marzo de 2020, actuando según lo establecido dentro de la norma antes transcrita, por lo que se concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo.

En atención a lo anteriormente expuesto, el despacho ORDENA,

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, en providencia adiada diecisiete (17) de junio de la anualidad, donde ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 8 de mayo de 2020, por la SALA DE CONJUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, en su lugar se DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por LIBARDO DE JESÚS OSORIO TORO contra el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE MONTERÍA”.

SEGUNDO: En consecuencia, CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto contra el fallo adiado 11 de marzo de 2020 por el apoderado judicial del disciplinado, Dr. LIBARDO DE JESÚS OSORIO TORO, y por el Doctor IGNACIO GABRIEL

DIRECCIÓN: CALLE 24 CON AVENIDA CIRCUNVALAR – EDIFICIO ISLA CENTER- 2º PISO – OFICINAS-5

E-MAIL: j02lcm@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7835155

Montería córdoba

HERNÁNDEZ CASTRO, quien actúa en calidad de sujeto procesal en representación de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE MONTERÍA como MINISTERIO PÚBLICO, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Por secretaría, remítase el proceso al Honorable Tribunal Superior De Montería Sala Civil Familia Laboral para que surta el recurso de apelación interpuesto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

Jerv

Firmado Por:

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43b9da6ed1aec61bb632f67597b86ce5848f1bc8953907f03491dd7df4056cf**
Documento generado en 06/07/2020 02:26:13 PM